

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/165/2017.

ACTOR: AGENTE MUNICIPAL DE
TEPEHUAJE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COATECAS
ALTAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/165/2017**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, incoado por Juan González Ríos, ciudadano indígena quien promueve con el carácter de **Agente Municipal de Tepehuaje**, por medio del cual demanda del **Ayuntamiento de Coatecas Altas**, Ejutla de Crespo, la debida dotación de recursos que le corresponden a la Agencia que representa y el reconocimiento de dicha comunidad como persona moral de derecho público, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis. En esta fecha se llevó a cabo la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, resultandos electos como autoridades auxiliares los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
Agente municipal propietario	Juan González Ríos
Agente municipal suplente	Alfredo Ríos García
Secretario	Víctor Venegas Velasco
Tesorero	Antonio Martínez Díaz

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal; el Agente Municipal, promovió el Juicio Ciudadano en cita, en contra del Ayuntamiento de Coatecas Altas.

b) Radicación y turno. Por proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/165/2017**, asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos

mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta. Asimismo, requirió diversos informes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

d) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de trece de diciembre de la pasada anualidad, se agregaron a los autos diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y por las autoridades requeridas. Asimismo, se dio vista al actor con las documentales remitidas por la autoridad responsable.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de ocho de enero del actual, se ordenó agregar a los autos el escrito mediante el cual el actor realizó diversas manifestaciones en relación con diversas documentales con las que se les dio vista mediante el acuerdo precisado en el inciso anterior.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día veintinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, incisos d y e), 98 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, como garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de

impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, para impugnar la omisión de la responsable de dotar los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al que refiere tienen derecho.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, es procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada.

En tales consideraciones, y atendiendo al criterio sostenido por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que se ordena a la Secretaría General de este

órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Sobreseimiento. Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera en algunos de los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de la ley de medios.

Esta autoridad, estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10, de la citada ley procesal electoral, ello atendiendo a que el motivo de improcedencia deriva de diversos ordenamientos legales, como se precisa a continuación.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor se duele en primer término de la omisión del Ayuntamiento de dotarle a la Agencia Municipal, los recursos económicos correspondientes en términos del último censo de población, esto es, a decir del promovente, para el cálculo del monto respectivo, se deberá tomar como base el número actual de habitantes de la comunidad, así también demanda se declare que la Agencia Municipal indígena pueda realizar el ejercicio directo de los recursos económicos que de manera proporcional el Ayuntamiento le debe de entregar de acorde a las partidas presupuestales.

Al respecto, este Tribunal determina **sobreseer dichos motivos de inconformidad** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la forma de entrega, cuantificación de los montos y cantidades que los Ayuntamientos deben destinar a las Agencias que integran su territorio, es una temática que excede el ámbito competencial de los Tribunales Electorales, debido a ser una temática propia del derecho administrativo.

Lo anterior es así, debido a que, si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido que las comunidades indígenas cuentan con los derechos a la autodeterminación, al autogobierno y a la autonomía, **éstos no impactan únicamente en la materia electoral.**

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido al **autogobierno**, como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.¹

De lo anterior es posible **desprender** que el derecho electoral se ocupa de las dimensiones de los referidos derechos fundamentales, en tanto que impactan en su ámbito de competencia derivada de su naturaleza, esto es, que se encuentren relacionados con la materia electoral.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso que plantea el actor, conviene reproducir, en la parte conducente,

¹ Tesis XXXV/2013, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, a efecto de determinar si corresponden o no a la materia electoral:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de

inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Ley de Coordinación Fiscal del Estado

“Artículo 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.”

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Estado de Oaxaca

“Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas. Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos

deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.”

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que **dichas disposiciones no son aplicables de manera exclusiva a la materia electoral**, sino que se encuentran relacionadas con la distribución y fiscalización de los recursos por parte del ente municipal determinado en la Constitución General de la República.

Aunado a que, el deber de transferencia deriva no sólo de tales disposiciones fiscales, sino también de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2o, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas circunstancias, se hace patente que los actos reclamados por el promovente, **relacionados con la cuantificación de montos** que corresponden a la Agencia de Tepehuaje, **no tienen una naturaleza electoral**, ya que resulta inconcuso que corresponde a la organización y distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, cuya temática implica cuestiones propias del derecho administrativo y, por lo tanto, **no tutelables en la materia electoral**, como pueden ser los **montos de los recursos, la forma de entregarlos**, entre otras cuestiones.

En similares términos se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SX-JE-34/2017**.

Máxime que no está previsto en la Ley de Medios de Impugnación Local algún supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la distribución

de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento, pues ello guarda relación con la materia presupuestaria.

Razón por la cual dichos agravios deben de sobreseerse, pues como ya se precisó, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de esa temática, sin embargo, se dejan salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante la instancia o vía correspondiente.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El actor pretende que la entrega de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad de Tepehuaje se calcule de acuerdo con el último censo de población; actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Tepehuaje, quien impugna del Ayuntamiento de Coatecas Altas la omisión de entregarle de forma correcta los recursos que le corresponden a la comunidad que representa, es decir, en términos del censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** hace valer los siguientes agravios:

- a.** Demanda el reconocimiento de la Agencia Municipal indígena como persona moral de derecho público,

dotada de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

- b.** Demanda la declaración de inconstitucionalidad y por ende la inaplicación del artículo 81 en relación con el 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser restrictivos de los derechos humanos al desarrollo social de las comunidades indígenas.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe alguna violación al reconocimiento como persona moral de derecho público de la comunidad indígena de Tepehuaje.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, mismos que por cuestión de método se estima conducente estudiarlos por separado en los apartados sucesivos.

1. Pronunciamiento sobre el agravio precisado en el inciso **a)** del capítulo respectivo, en relación con el reconocimiento de la Agencia Municipal indígena como persona moral de derecho público, dotada de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto, se estima que el agravio es **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, este Tribunal sostiene que no está en controversia el reconocimiento de la comunidad como persona moral de derecho público, con autonomía, ni su derecho a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponden.

Se afirma lo anterior pues de las constancias del expediente no se advierte que exista controversia respecto del estatus de la comunidad indígena, ni tampoco de los derechos que le asisten a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, pues respecto de ese tema existe incluso reconocimiento expreso por parte de la autoridad municipal.

La conclusión anterior se sustenta en lo manifestado en el informe circunstanciado remitido por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que el Municipio se encuentra integrado por diversas agencias, entre ellas Tepehuaje, localidad que mediante sus asambleas ha formado parte de la toma de decisiones de sus habitantes, los cuales siempre han sido respetados, es decir en ningún momento la responsable se ha negado a reconocer a la agencia municipal su carácter de comunidad autónoma.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los acuses de recibo de diversos cheques expedidos mensualmente por el Municipio de Coatecas Altas, a favor del Agente Municipal de Tepehuaje, por las cantidades de \$19,000.00 y \$20,000.00, durante el periodo comprendido del veintisiete de febrero al veintiuno de noviembre de la pasada anualidad.

De las documentales en cita, no se advierte necesariamente, una injerencia en las determinaciones que asuma la comunidad para el ejercicio de los recursos correspondientes, ni, por ende, que se estén violentando los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, **pues no existe evidencia de que su entrega haya sido condicionada a destinarlos a alguna cuestión no aprobada por la propia comunidad.**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se advierte de autos, así como del informe circunstanciado que corre agregado en autos, la autoridad municipal de Coatecas Altas, **reconoce el carácter de la referida Agencia Municipal**, de ahí que queda acreditado el reconocimiento de dichas autoridades como de dicha agencia.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que **existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia Municipal de Tepehuaje**, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la Agencia Municipal de Tepehuaje, para recibir sus recursos económicos.

2. Pronunciamiento sobre el agravio precisado en el inciso b) del capítulo de agravios, por cuanto hace a la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal en relación con el 76 del mismo ordenamiento, al respecto, se estima que el agravio es inatendible atendiendo a las consideraciones siguientes.

Se afirma que dicho planteamiento es inatendible, en virtud de que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, se prevé como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, medio de control

de constitucionalidad en abstracto cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

En ese orden de ideas, el párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el invocado artículo 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**, así como que, en tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, puede realizar un control difuso² en concreto sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, ello en términos del considerando séptimo de la sentencia recaída en el expediente

² http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf

varios 912/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional local tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales, **contrastarlas** con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme**, en su caso, **inaplicarlas en un asunto en concreto** cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, dicho criterio está contenido en la **Tesis IV/2014³**, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, esa dable afirmar que los medios impugnativos de carácter electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar en abstracto la no conformidad de alguna norma jurídica a la Constitución Federal, o bien a la normativa convencional aplicable, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que **debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada**, para que los Tribunales Electorales Locales, puedan resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

³ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2014>

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor planteó la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal en relación con el 76 del mismo ordenamiento; empero, no lo hizo en relación con un acto o resolución concreto, sino que su pretensión se enderezó a **obtener una declaración abstracta** de inconstitucionalidad, para lo cual este Tribunal Electoral local carece de atribuciones.

En efecto, este Tribunal únicamente puede realizar una declaración de inaplicación de leyes electorales en casos concretos, circunstancia que debe estar referida específicamente por el promovente del juicio o, en su defecto, desprenderse de las constancias de autos.

En el caso a estudio, no se advierte que el actor haya hecho referencia a algún acto o hecho específico del que pueda desprenderse la aplicación del artículo 81 en perjuicio de la comunidad indígena cuya representación ostenta, sino que se limita a señalar que dicho numeral obstaculiza los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de dicha comunidad, de ahí la improcedencia de su solicitud. Similar criterio asumió la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-857/2017 y acumulado SX-JE-124/2017.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen el medio de impugnación respecto de los actos precisados en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo correspondiente, en términos considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio precisado en el inciso b) del capítulo correspondiente, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.